

Fallo: 328:1602

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Convertibilidad.

El régimen establecido por el art. 53 de la ley 18.037 no fue derogado por la ley 23.928.

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Convertibilidad. Derogación de la ley. Seguridad social.

Si se admitiera por vía de hipótesis la existencia de alguna duda sobre si la ley 23.928 hubiera derogado la movilidad de los haberes reglamentada por el art. 53 de la ley 18.037, correspondería resolver la cuestión negativamente por aplicación del principio in dubio pro justitia socialis, el cual posee rango constitucional.

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Convertibilidad. Derogación de la ley.

Si se admitiera que la ley 23.928 derogó el art. 53 de la ley 18.037, al haberse dejado sin efecto la norma reglamentaria del derecho constitucional a la movilidad sin establecer una regulación sustitutiva, la situación resulta equivalente al supuesto en que se modifica un régimen jubilatorio por otro que es declarado inconstitucional, caso en que se considera razonable aplicar aquél en cuyo amparo se obtuvo el beneficio.

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Interpretación de la ley. Interpretación de la Constitución Nacional.

Corresponde ratificar los principios básicos de interpretación acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y rechazar toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar "jubilaciones y pensiones móviles", según el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en la materia.

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Tratados internacionales. Interpretación de la Constitución Nacional. Derechos humanos.

Los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar los principios básicos de interpretación acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23, de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos.

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Interpretación de la Constitución Nacional.

La Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles, aunque no establece un sistema o mecanismo especial para hacer efectiva dicha exigencia, por lo que es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esa garantía teniendo en cuenta la protección especial que ha otorgado la Ley Fundamental al conjunto de los derechos sociales.

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Interpretación de la Constitución Nacional.

Una inteligencia sistemática de las cláusulas de la Ley Fundamental acorde con los grandes objetivos de justicia social que persigue el art. 14 bis, obsta a una conclusión que, a la postre, convalide un despojo a los pasivos privando al haber previsional de la naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral.

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Interpretación de la Constitución Nacional. Seguridad social. Aportes jubilatorios.

La necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio.

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Derecho a la justa retribución.

Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil -dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna- encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Ref.: Tratados internacionales. Derechos humanos. Interpretación de la Constitución Nacional.

Los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido por la primera parte de la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22).

TRATADOS INTERNACIONALES.

Ref. : Interpretación de la Constitución Nacional. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La consideración de los recursos disponibles de cada Estado -arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, mas no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes (art. 29 de la convención citada).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Convertibilidad.

La ley 18.037 se hallaba plenamente vigente a la fecha de la sanción de la ley 23.928 y sólo fue derogada por la ley 24.241, de creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, con el límite fijado en su art. 160, que mantenía las fórmulas de movilidad de las prestaciones reguladas por leyes anteriores.

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Convertibilidad. Interpretación de la ley.

No surge ni expresa ni tácitamente del régimen de convertibilidad que haya tenido en miras modificar la reglamentación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, por lo que una comprensión sistemática y dinámica del ordenamiento jurídico aplicable no admite otra solución que no sea el cabal cumplimiento del método específico de movilidad establecido por el legislador.

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Convertibilidad.

Dado que las remuneraciones de los activos no han sido alcanzadas por la ley de convertibilidad y registraron, en general, variables significativas después de su sanción, no existe fundamento válido que justifique retacear los ajustes que debían ser trasladados a los haberes de los jubilados en la forma prevista por el art. 53 de la ley 18.037, que fue mantenida por el art. 160 de la ley 24.241 para las prestaciones otorgadas o que correspondiera otorgar por aquel régimen previsional, hasta su derogación por la ley 24.463.

CORTE SUPREMA.

Ref. : Jurisprudencia.

Si bien la Corte Suprema no puede apartarse, en principio, de su doctrina, ello es así en cuanto no concurren causas suficientemente graves como para hacer ineludible tal cambio de criterio (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Convertibilidad. Derogación de la ley.

La ley 23.928, en ninguna de sus cláusulas dispuso que el art. 53 de la ley 18.037 era derogado, y si se tiene en cuenta que el referido artículo establecía el régimen general de movilidad de las jubilaciones, como reglamentación de la garantía establecida en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, es forzado suponer que el Congreso lo derogara sin referirse de manera expresa a él y sin sustituirlo simultáneamente por otro régimen (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

LEY: Derogación.

Ref. : Congreso Nacional. Democracia.

La derogación de normas de relevancia no puede ser un efecto lateral de la ley, que se mantiene latente hasta que es planteado por un sujeto interesado en una causa judicial, sino que debe constituir el objeto principal de la decisión del Congreso; es una exigencia directamente vinculada con el funcionamiento del sistema democrático la de que el universo de intereses afectados por las leyes sea el tomado en cuenta en el proceso deliberativo previo y no el que pueda resultar de un mecanismo intelectual posterior a cargo de jueces y técnicos (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

LEY: Derogación.

Ref. : Interpretación de la ley. Jubilación y pensión.

La prudencia interpretativa en el caso de la derogación de normas es especialmente requerida cuando se trata de aplicar leyes previsionales en perjuicio de las personas que ellas buscan proteger, siempre que tales normas admitan un criterio amplio de interpretación, y con mayor razón debe extremarse la cautela cuando la ley en cuestión, como la 23.928, es de carácter general y la interpretación criticada no es una que pueda asignarse sin esfuerzo a la voluntad legislativa (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

LEY: Derogación.

Ref. : Jubilación y pensión. Convertibilidad.

Lo que sí derogó la ley de convertibilidad de manera expresa fueron aquellas normas legales o reglamentarias que autorizaban la indexación de las deudas, que consistía en la aplicación de ciertos índices sobre el monto nominal de las obligaciones para contrarrestar el efecto de la inflación ocurrida entre el momento de su nacimiento y el de su pago, pero el art. 53 de la ley 18.037 no era una cláusula indexatoria, pues no estaba limitada a compensar el efecto de la inflación sino a regular los incrementos en el haber jubilatorio cualquiera fuese la razón que determinara el aumento de los salarios, sea o no la inflación (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Depreciación monetaria. Convertibilidad. Interpretación de la ley. Derogación de la ley.

Como surge de expresiones volcadas en la sesión parlamentaria que precedió a la sanción de la ley 23.928, la derogación genérica contenida en el art. 10 no implicaba un congelamiento salarial pues el único motivo para incrementar los salarios en una economía no es la inflación, por lo tanto tampoco podía serlo para aumentar las jubilaciones, y menos aún en el marco de un sistema como el creado por la ley 18.037 que respondía al fin de reconocer un ingreso pasivo que representara en alguna proporción el ingreso salarial activo (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Derogación de la ley. Convertibilidad.

El art. 53 de la ley 18.037 era neutro respecto de los mecanismos indexatorios que pudieran o no aplicarse sobre los salarios y no incorporaba ninguna forma especial de actualización contra-inflacionaria que pudiera entenderse alcanzada por la derogación genérica de la ley 23.928 (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad.

Bajo el régimen de la ley 18.037, las jubilaciones respondían a la idea central de otorgar a las personas que se retiraban una prestación que les permitiese mantener un nivel de vida semejante al que correspondía a quienes se encontraban en actividad, y con este fin, el sistema contemplaba un haber jubilatorio que, de inicio, guardaba una cierta proporción con el salario (art. 49) y en lo sucesivo seguía los aumentos salariales conforme a un determinado criterio de movilidad que era el establecido en el art. 53 de la ley (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref.: Movilidad. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Constitución Nacional.

Si bien es cierto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 26), uno de los instrumentos mencionados en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, vincula beneficios sociales con recursos disponibles, ello nunca puede entenderse como una directriz para limitar el contenido económico de la movilidad jubilatoria (Voto de los Dres. E. Raúl Zaffaroni y Carmen M. Argibay).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Los beneficios derivados de los regímenes previsionales no son de naturaleza graciable y, en consecuencia, el reconocimiento de aquéllos impide que con posterioridad a su concesión puedan dejarse sin efecto ya que constituyen un derecho del que no se puede ser desposeído y a partir del cual se accede al estatus de jubilado (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Los beneficios previsionales se asimilan al derecho alimentario ya que tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad, que se hacen manifiestos en los momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Interpretación de la Constitución Nacional. Remuneraciones.

En armonía con el art. 14 bis de la Constitución Nacional ha sido reconocida la naturaleza sustitutiva que cabe asignar al haber previsional concedido, considerando que la jubilación constituye la prolongación de la remuneración, después del cese regular y definitivo en la actividad social laboral del individuo como débito de la comunidad por el servicio prestado, y tal concepción se inserta en el

objetivo preeminente de la Constitución Nacional de lograr el bienestar general, cuya expresión más acabada es la justicia social (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

El carácter alimentario de todo beneficio previsional, que tiende a cubrir las primeras necesidades de los beneficiarios y su reconocida naturaleza de subsistencia, obliga a sostener el "principio de favorabilidad" y a rechazar toda fundamentación restrictiva (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

Ref. : Jubilación y pensión. Movilidad.

Es indudable que el mandato constitucional del art. 14 bis de la Constitución Nacional se dirige primordialmente al legislador, que es el que tiene la facultad de establecer en la legislación infraconstitucional los criterios que se estimen adecuados a la realidad para determinar los haberes previsionales y los respectivos sistemas de movilidad, ello sin perjuicio de que los cambios circunstanciales puedan hacer que la solución legal, correcta en un comienzo, se torne irrazonable (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

El principio básico que sustenta el sistema previsional argentino es el de la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de actividad, entendiendo dicha relación como parámetro razonable para conjugar la naturaleza del haber previsional, los fines que persigue su reconocimiento y el establecimiento de una razonable reglamentación de la materia (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Las exigencias de una conveniente adaptación de la prestación jubilatoria han de considerarse cumplidas, en principio, cuando a través de su haber actualizado el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber continuado en actividad (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Confiscación. Orden público.

Las jubilaciones y pensiones acordadas constituyen verdaderos derechos que se incorporan al patrimonio y no pueden ser desconocidos, suprimidos ni alterados -salvo por causas sobrevinientes previstas previamente en la ley-, sino sólo reducido o rebajado su monto para el futuro, cuando median para ello razones de orden público o de beneficio general y en tanto la reducción no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad. Razonabilidad.

Corresponde reconocer la facultad legislativa para elegir el régimen tendiente a lograr la movilidad de las prestaciones previsionales y adoptar medios idóneos a fin de cumplir con el deber de asegurar los beneficios, pero dejar a salvo el posterior control jurisdiccional destinado a asegurar la fundamental razonabilidad de esos actos y a impedir que, por medio de ellos, se frustren derechos cuya salvaguarda es deber indeclinable del Tribunal (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad. Confiscatoriedad.

El contenido de la garantía de movilidad no se aviene con disposiciones que establecen la inmovilidad absoluta de los beneficios por un término incierto, ni con aquellas en que el mecanismo de movilidad se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación del trabajador activo y el jubilado, en grado tal que pudiera calificarse de confiscatoria o de injusta desproporción con la consecuente afectación de la naturaleza sustitutiva de la prestación (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Los derechos constitucionales tienen un contenido que lo proporciona la propia Constitución ya que de lo contrario debería admitirse que ella enuncia derechos huecos, a ser llenados de cualquier modo por el legislador, o que no resulta más que un promisorio conjunto de sabios consejos, cuyo seguimiento quedaría librado a la buena voluntad de este último (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS.

Ref. : Constitución Nacional.

Los derechos constitucionales son susceptibles de reglamentación, pero esta última está destinada a no alterarlos (art. 28), lo cual significa conferirles la extensión y comprensión previstas en el texto que los enunció y que manda a asegurarlos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Interpretación de la Constitución Nacional. Tratados internacionales.

En el orden constitucional argentino las consignas a partir de lo dispuesto en el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional se profundizan con lo establecido en el inc. 23 de la citada norma, ya que el constituyente de 1994 ha introducido las acciones positivas con el fin de garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales y, en particular respecto de los ancianos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Constitución Nacional.

El art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional fortalece la vigencia del principio de progresividad en la materia previsional, descalificando todo accionar gubernamental que en la práctica de un resultado regresivo en el goce efectivo de los derechos (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Derechos adquiridos. Derecho de propiedad.

Los beneficios jubilatorios, una vez acordados legítimamente, tienen el carácter de derecho adquirido y, después de dictado y firme el acto administrativo que otorga la jubilación, los ampara la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Los elementos constitutivos del status jubilatorio, resultante de la situación del agente al momento del cese, deben ser mantenidos para evitar que se opere en los hechos una retrogradación por obra de modificaciones reglamentarias que alteren las condiciones existentes al conceder el beneficio (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad. Confiscatoriedad.

Deben ser descalificados aquellos criterios de movilidad que importen un desequilibrio en la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de seguir el beneficiario en actividad, en grado tal que pudiera ser confiscatorio, violando la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad.

La movilidad no presupone únicamente una necesaria actualización monetaria frente al deterioro que produce un proceso inflacionario, sino un ajuste periódico que, sin congelamiento del haber, y aunque no haya inflación, mantenga al jubilado en una situación de permanente relación proporcionalmente razonable entre pasividad y actividad (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad.

Toda prohibición legal de indexación -como la que impuso en 1991 la ley 23.928- no alcanza para impedir que, de acuerdo con la Constitución, el haber de las prestaciones siga sometido a movilidad, porque aunque no haya inflación, debe siempre reflejar la necesaria proporción razonable con el haber de actividad (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad. Derogación de la ley. Retroactividad de la ley.

El principio de no aplicación retroactiva en materia de movilidad del que da cuenta el art. 160 de la ley 24.241 se mantuvo vigente hasta la sanción de la ley 24.463, que al disponer su derogación lo hizo para el futuro, sin asignarle a la misma efecto retroactivo (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

La disposición del art. 7º, inc. 1, ap. b, de la ley 24.463 debe ser interpretada evitando producir una confrontación con lo reglado en los arts. 10, inc. 1º, y 11, inc. 1º, del mismo cuerpo legal y, por otro lado, con lo dispuesto en la ley 24.241 (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los haberes previsionales, el sentido del principio de movilidad y la doctrina acerca del carácter de derecho adquirido que tienen los beneficios jubilatorios una vez acordados legítimamente, debe concluirse que para el período 1991/1995 el criterio de movilidad aplicable es aquel que surge de la ley 18.037 (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad. Convertibilidad.

Al tiempo de dictarse la ley 24.241 ya se encontraba vigente la ley 23.928, no obstante lo cual la voluntad de legislador fue mantener el principio de movilidad y, en su caso, los sistemas vigentes a aquella época para los beneficios ya acordados (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad. Convertibilidad. Depreciación monetaria. Constitución Nacional. Tratados internacionales.

No es adecuado identificar la actualización monetaria con el principio de movilidad, ya que las variables que integran la determinación de este último están sustentadas en la necesidad de hacer efectivos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales, lo que no puede desprenderse del principio de dignidad del haber previsional (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Movilidad.

Otorgar al haber de pasividad la condición de prolongación de la remuneración y establecer su relación directa con el reconocimiento de los servicios prestados a la sociedad, hacen del principio de movilidad una variable de cualificación para que aquél alcance el objetivo para el que fue dispuesto (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

LEY: Interpretación y aplicación.

Ref. : Jueces.

La admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resultan compatibles con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

Ref. : Jubilación y pensión.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional reconoce el derecho a la movilidad de las jubilaciones sin fijar pauta alguna al efecto, lo cual significa que ha dejado librado a la prudencia del legislador establecer las condiciones en que aquél se hará efectivo, pero tal derecho no puede ser desvirtuado ni alterado por las normas regulatorias pertinentes, pues está en juego el cumplimiento de una disposición

constitucional en función de una normativa que debe ser razonable y que no puede desconocer el derecho reglamentado (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Seguridad social.

Ref. : Jubilación y pensión.

El contenido de la garantía del art. 14 bis de la Constitución Nacional no se aviene con disposiciones que establecen la inmovilidad absoluta de los beneficios por un término incierto (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

El monto de los haberes debe ser acorde con el carácter sustitutivo que deben mantener las prestaciones, pero esta adecuación no puede prescindir de las concretas posibilidades financieras del sistema (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

Ref. : Depreciación monetaria.

El art. 53 de la ley 18.037 ha sido derogado por el art. 7°, inc. 1°, ap. b) de la ley 24.463 (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

JUBILACIÓN Y PENSIÓN.

La finalidad del art. 7°, inc. 1°, ap. b) de la ley 24.463 ha sido unificar, para el período comprendido entre el 1° de abril de 1991 y la fecha de promulgación de la norma, el sistema de movilidad de las prestaciones correspondientes a todos los regímenes jubilatorios mediante un procedimiento de delegación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).